



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expediente nro 2360-0096821 año 2024 --- "PALADINI S.A.".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0096821 año 2024, caratulado "PALADINI S.A.".

Y RESULTANDO: Que esta Sala, con fecha 26 de agosto de 2025 dictó sentencia en autos -Registro N° 3727- declarando la caducidad del procedimiento seguido en esta instancia por el Dr. Pablo Daniel Cirilli, como apoderado de PALADINI S.A. contra la Disposición Delegada SEATYS N° 2633/2024, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.), y firme la misma. Obra a fojas 103 la cédula de notificación a la apelante.

Luego, a fojas 107/108 el Dr. Pablo Daniel Cirilli presentó en fecha 28 de agosto del corriente un escrito en el que manifiesta que, por error involuntario, se omitió aclarar el número de casillero al momento de constituir su domicilio, y que por ello solicita "*aclarar dicha circunstancia y ... constituir domicilio en la calle 49 N° 918, Local 1, Casillero 254 de la Ciudad de La Plata*". Apela al principio de informalismo, y acompaña comprobante del pago del IUS previsional, de la contribución establecida en el art. 12 inc. g) *in fine* de la Ley 6716 y copia digitalizada del recurso de apelación interpuesto.

Y CONSIDERANDO: I- Que en su presentación de fojas 107/108 el recurrente alega haber incurrido en un error involuntario respecto a la constitución del domicilio procesal (omisión de consignar el número de casillero). Entiende que resultan aplicables los principios de formalismo moderado y buena fe, para tener por

constituido el domicilio legal que indica.

II.- Voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi: Habida cuenta de la presentación realizada a fojas 107/108, y más allá de entender que esta Sala cesó en su jurisdicción con el dictado de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2025 que declara la caducidad del procedimiento, considero oportuno realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, advierto que conforme surge de la providencia de fojas 91, se intimó a la apelante a que acredite el pago de la contribución establecida en el artículo 12 inciso g) “in fine” de la Ley 6716 (to. Decreto 4771/95), con apercibimiento de tener por firme la resolución apelada en el caso que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia (arts. 15 de la Ley citada y 127 del Decreto-Ley 7647/70). Asimismo, se intimó al letrado interviniente, a que acredite el pago del anticipo previsional previsto en el artículo 13 de la citada Ley, bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento a la Caja Profesional respectiva. Tal providencia le fue notificada a la parte apelante por cédula (fojas 92), dirigida al domicilio por él constituido en su recurso de apelación (ver fojas 24). Ante la falta de cumplimiento de la acción intimada -reiterada luego en dos oportunidades, a fojas 94 y 96-, con posterioridad al vencimiento del plazo acaecido el 29 de mayo de 2025, se dictó sentencia el día 26 de agosto del mismo año -la que naturalmente fue notificada en los días siguientes-, a través de la cual se dejó en claro que el apelante no cumplió con sus obligaciones en modo, tiempo y forma.

Vale aquí recordar el concepto de carga procesal, el que -como ha señalado Couture *“... puede definirse como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa (...) el análisis de cualquiera de las denominadas cargas procesales (comparecer a la citación del tribunal, fundar una demanda, probar, contestar, etc.) nos conecta de inmediato con el específico ámbito de la libertad jurídica en el cual es lícita la autodeterminación de los sujetos (facultad del señorío). En efecto, comparecer o no comparecer, fundar o no fundar la demanda, etc., constituyen posibilidades de conductas lícitas, cuya elección queda exclusivamente librada a la decisión individual de las partes”* (citado en Derecho Procesal Civil – Tomo I. Enrique Palacio. Ed. Abeledo Perrot, pág. 251 y ss). El concepto ha sido válidamente resumido como el imperativo del propio interés.

De este modo, retomando los agravios traídos en la presentación en estudio y la referencia al principio del “formalismo moderado”, cabe aclarar que este deberá aplicarse cuando se tiende a subsanar defectos en el procedimiento, pero no puede aplicarse de modo alguno en el reemplazo de las normas que lo regulan, sobre todo

en cuestiones esenciales reguladas como la constitución del domicilio procesal, en la primera presentación. No puede, en consecuencia, suplir o soslayar el cumplimiento de la carga primera, la cual depende de manera exclusiva y excluyente de un actuar responsable del apelante. El principio del “formalismo moderado” no puede transformarse en la informalidad del procedimiento.

En consecuencia, se entiende que no hay derecho alguno vulnerado con el pronunciamiento que se recurre, ya que se ha dictado en cumplimiento de elementales normas del procedimiento administrativo, lo que así se declara.

POR ELLO, VOTO: 1) Rechazar el recurso de reposición articulado a fojas 107/108 por el Dr. Pablo Daniel Cirilli, como apoderado de PALADINI S.A. contra la Sentencia dictada por esta Sala en fecha 26 de agosto de 2024 -Registro N° 3727-, por medio de la cual, se declaró la caducidad del procedimiento seguido en esta instancia. Regístrese, notifíquese a las partes y devuélvase.-

Voto del Dr Ángel Carlos Carballal: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

Voto de la Dra Irma Gladys Ñancuñil: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de reposición articulado a fojas 107/108 por el Dr. Pablo Daniel Cirilli, como apoderado de PALADINI S.A. contra la Sentencia dictada por esta Sala en fecha 26 de agosto de 2024 -Registro N° 3727-, por medio de la cual, se declaró la caducidad del procedimiento seguido en esta instancia. Regístrese, notifíquese a las partes y devuélvase.-



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-96821/24 "PALADINI S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-34490313-GDEBA-TFA ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3816.-